



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO	050013110-007-2022-00712-00
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO CARMONA JARAMILLO
DEMANDADO	ALEXANDRA AGUDELO VASQUEZ
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 077
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor EDWIN ALEJANDRO CARMONA JARAMILLO presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS en contra de la señora ALEXANDRA AGUDELO VASQUEZ quien se encuentra en representación de su menor hija M.C.A; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá adecuar el encabezado de la demanda, estableciendo que se trata de un proceso de Fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

SEGUNDO: Se deberán subsanar los hechos de la demanda, adicionando listado de gastos mensuales de la menor, discriminando conceptos y valores.

TERCERO: Se deberá anexar material probatorio de los gastos mensuales de la menor de edad, en caso de no contar con ellos desde ya se advierte a la parte actora, que la demanda es el momento procesal para aportar las pruebas que se quieran hacer valer en el proceso, y el Despacho fallará conforme la prueba que obre en el expediente.

CUARTO: En las pretensiones de la demanda, se deberá establecer el valor monetario exacto que se pretende establecer como cuota alimentaria. Igualmente, en pretensión aparte se deberá indicar la forma y los tiempos en que se desea fijar la regulación de visitas entre el padre y la menor de edad.

QUINTO: En los hechos de la demanda se deberá indicar la actual actividad económica de ambos padres, y se deberá aportar material probatorio que acredite la capacidad

económica de estos, en caso de no contar con la documentación se deberá solicitar oficiar a las entidades respectivas.

SEXTO: Se deberá acreditar el requisito que dispuso la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

SEPTIMO: Se indicará con precisión, a qué municipio corresponde la nomenclatura indicada en la demanda, como dirección de notificación de la parte demandante.

OCTAVO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

MCA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77baaf1cd6eab3e76441401489a40e50d53a9ec91de9377b6450d9334b231c6**

Documento generado en 02/02/2023 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>